

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 19001 31 03 001 2019 00045 01
DEMANDANTE: SOCIEDAD ACGM LTDA
DEMANDADO: CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS
AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Corresponde resolver la solicitud de adición a la Sentencia del 05 de octubre de 2022, suplicada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

-La sociedad ACGM LTDA, formuló demanda verbal reivindicatoria contra el señor CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS, la cual le fue decidida de manera desfavorable por el A Quo en Sentencia proferida el 27 de agosto de 2021.

-La citada Sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de ACGM LTDA y revocada en su totalidad por esta Corporación en Sentencia del 05 de octubre de 2022 [Con salvamento de voto de la H. Magistrada Doris Yolanda Rodríguez Chacón].

-En el término de ejecutoria de esa providencia, el vocero judicial del señor CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS, envió correo electrónico (10 de octubre a las 11:30), en el cual solicitó adicionar la sentencia de segunda instancia, *"reconociendo al demandado CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS como poseedor u ocupante de buena fe del bien inmueble con matrícula Inmobiliaria 120-118365, en el entendido que esta circunstancia fue*

debidamente plasmada en las consideraciones de la providencia recurrida”.

CONSIDERACIONES

En ese contexto, se destaca que en el artículo 287 del CGP señala: *“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”*

La adición de sentencias implica entonces, una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones que no fueron resueltas, y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la litis, o, por imposición legal. Parte de la doctrina considera que cuando en una sentencia se omite un pronunciamiento sobre algo que era oportuno resolver, se trata de una sentencia citra petita, que en últimas constituye una providencia incongruente [López Blanco, Hernán Fabio; *Procedimiento Civil*, Tomo I, Décima Edición 2009, Edit. Dupré Editores].

No obstante, la adición únicamente resulta viable cuando el proveído respectivo es omiso, esto es, resulta incompleto al no haber resuelto de mérito la totalidad de extremos litigiosos que convocaba el asunto, de suerte que en la adición se ausculta lo que antes no había tenido ningún tipo de análisis, sin que, en todo caso, dicha adición o complementación pueda afectar el contenido material de lo decidido, dado que, de presentarse una nueva evaluación de lo que pretéritamente había sido resuelto, se estarían afectando valores superiores, como la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

-Conforme a lo anterior, la Sala determinará si procede acceder a la solicitud de adición formulada por el vocero judicial del demandado, señor CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS.

CASO CONCRETO:

Establecidos los contornos del mecanismo de adición de providencias judiciales, se advierte la improcedencia de la solicitud que con ese propósito elevó la parte demandada.

Lo anterior, porque la Sentencia adiada el 05 de octubre de 2022, estudió la totalidad de las pretensiones formuladas por la sociedad ACGM LTDA, quien solicitó declarar que le pertenece en dominio pleno y absoluto *"el inmueble urbano identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-118365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán"*, su restitución *"con el valor de los frutos"* y *"mejoras"* correspondientes.

Paralelamente, se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada denominadas (i) *"Buena fe del demandado y validez de sus derechos derivados de la promesa de compraventa primigenia"*, (ii) *"Culpa exclusiva del demandante / nadie puede obtener provecho de su propia culpa"*, (iii) *"Presunta simulación del contrato de compraventa"*, y, (iv) *"La genérica"*.

En ese sentido, consideró que debía ordenarse la reivindicación suplicada, al concurrir los requisitos exigidos legalmente para tal efecto, sin restituciones mutuas para las partes (frutos y mejoras) al no existir prueba alguna de su causación.

Se explicó en la parte motiva de la Sentencia, y para lo que aquí interesa precisar, que para determinar lo concerniente a las restituciones mutuas era necesaria la calificación de la buena o mala fe del poseedor, expresando que esta última no estaba acreditada frente al demandado, a quien, en consecuencia, *"se le dispensaría trato como poseedor de buena fe"*, último aspecto que en modo alguno, permitía incluir en la parte resolutive de la providencia, pronunciamiento sobre la calidad de poseedor endilgada al demandado, o, sobre la prescripción

adquisitiva de dominio, máxime cuando al contestar la demanda, no se formuló excepción de mérito alegándola ni tampoco se demandó en reconvención su declaratoria, por lo que resulta improcedente, que ahora pida reconocerlo "como poseedor", aspecto en el que se reitera, no resultó incompleto u omiso en el pronunciamiento realizado por esta Corporación.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de adición a la Sentencia proferida el 05 de octubre de 2022 dentro del asunto de la referencia y conforme a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
(Con salvamento parcial de voto)



DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN